

REGLAMENTO (CEE) N° 4165/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

relativo a la aplicación de la Decisión n° 1/87 del Consejo de Asociación CEE-Chipre por el que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre ⁽¹⁾ se firmó el 19 de diciembre de 1972 y entró en vigor el 1 de junio de 1973;

Considerando que un protocolo adicional ⁽²⁾ se firmó en Bruselas el 15 de septiembre de 1977 y entró en vigor de 1 de junio de 1978;

Considerando que, en virtud del artículo 25 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, que es parte integrante de dicho Acuerdo, el Consejo de Asociación ha adoptado la Decisión n° 1/87 por la que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17;

Considerando que es preciso aplicar esta Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión n° 1/87 del Consejo de Asociación CEE-Chipre será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

⁽¹⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1973, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 339 de 28. 12. 1977, p. 2.

DECISIÓN N° 1/87 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CEE—CHIPRE

de 11 de diciembre de 1987

por la que se modifican de nuevo los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, firmado en Bruselas el 19 de diciembre de 1972,

Visto el Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios», y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado «Protocolo», y en particular su artículo 25,

Considerando que las cantidades equivalentes al ECU en algunas monedas nacionales válidas el 1 de octubre de 1986 eran inferiores a los importes correspondientes válidos el 1 de octubre de 1984; que, en razón del cambio automático de la fecha de base prevista por la Decisión n° 1/81 del Consejo de Asociación, resultaría de ello, cuando se efectúe la conversión en las monedas nacionales consideradas, una reducción de los límites efectivos en lo referente a las pruebas documentales simplificadas; que, para evitar un resultado de este tipo, conviene aumentar estos límites expresados en ECU,

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo queda modificado de la forma siguiente:

- 1) en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6, el importe de «2 355 ECU» será sustituido por «2 590 ECU».
- 2) En el apartado 2 del artículo 17, el importe de «165 ECU» será sustituido por «180 ECU» y el importe de «470 ECU» por «515 ECU».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1987.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

J. E. LARSEN